# IMPUGNACION AUTO QUE RECHAZA NULIDAD DE PLANO EJECUTIVO ACUMULADO EN PROCESO ORDINARIO 11001310301620070067000 DE EDGAR ALVAREZ PINTO vs. ALVARO BUSTOS ESGUERRA Y OTROS.

WILLIAM DE JESUS VELASCO ROBERTO <abogadoswvr@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 16:39

Para:Juzgado 45 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Edgar Alvarez <edgar_alvarez_pinto@hotmail.com>;alejandrotafur88@gmail.com <alejandrotafur88@gmail.com>

1 archivos adjuntos (264 KB)

MEMORIAL ALVAREZ NULIDAD MARTEX RECURSOS.pdf;

Bogotá D. C. 26 de Septiembre de 2023

Señor(a)
**JUEZ 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**
E. S. D.

**REFER:** EJECUTIVO ACUMULADO EN PROCESO ORDINARIO **11001310301620070067000** DE EDGAR ALVAREZ PINTO vs. ALVARO BUSTOS ESGUERRA Y OTROS.

**EDGAR ONOFRE ALVAREZ PINTO,** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.088.152 de Bogotá, con correo electrónico edgaralvarezpinto@gmail.com de la manera más atenta me dirijo a su Señoría con el fin de manifestarle que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** contra el auto del 21 de Septiembre de 2023, mediante el cual su Señoría **RECHAZA DE PLANO LA NULIDAD SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDADA EN EL EJECUTIVO ACUMULADO.**

## 1º OBJETO DEL RECURSO

Se revoque la providencia impugnada y en su lugar se declare o decrete la nulidad solicitada.

## 2º CONSIDERACIONES PARA NEGAR LA SOLICITUD

Argumenta su señoría que rechaza de plano la solicitud de nulidad allegada por EDGAR ALVAREZ PINTO toda vez que la misma no se encuentra dentro de las causales dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Nótese que este pretende la nulidad de lo actuado, expresando que en el proceso ejecutivo no se incluyó a todos los demandados favorecidos en costas sin observar que esto es facultativo de cada uno, y el ejercicio de estos derechos por unos, no cercena el de los otros. Se observa a su vez, que el propósito de esta nulidad debió haberse alegado como previa al contestar la demanda de conformidad al artículo 135 del mismo código. Finalmente, si bien hace una mínima mención de que no fue debidamente notificado, no sustenta el mismo adecuadamente como dispone el artículo 129 del Código General del Proceso.

## 3º SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La providencia impugnada debe revocarse porque es totalmente incongruente frente al hecho que se expone y a la nulidad que se solicita declarar probada, acorde con los siguientes puntos:

**3.1. SE EQUIVOCA SU SEÑORÍA AL CONSIDERAR QUE NUESTRA SOLICITUD NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD DEL ARTÍCULO 133 DEL CGP.**

Recordemos que nosotros manifestamos en nuestro escrito que alegábamos como causal de nulidad ***Cuando el juez… pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

Es una causal que contempla en forma expresa el numeral 2 del artículo 133 del C. G. del P. que señala:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o* ***pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

Causal de nulidad que acorde con el parágrafo del artículo 136 del C. G. del P., es **INSANEABLE.**

Entonces, contrario a lo que señala su señoría, la solicitud de nulidad allegada por EDGAR ALVAREZ PINTO, **sí se encuentra dentro de las causales dispuestas en el artículo 133 del Código General del Proceso**.

Y no solo se alegó la causal, sino se sustentó fácticamente, ante los evidentes errores del proceso ejecutivo que nos ocupa y que estudiaremos en el siguiente acápite.

**Por lo mismo, su Despacho NO DEBIO RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD PLANTEADA.**

**3.2. SE EQUIVOCA SU SEÑORÍA AL REDUCIR EL PROBLEMA A NO HABER INCLUIDO EN LA DEMANDA A TODOS LOS FAVORECIDOS EN COSTAS.**

Para su señoría, nuestra inconformidad, es que en el proceso ejecutivo de costas procesales no se incluyó a todos los demandados favorecidos en costas sin observar que esto es facultativo de cada uno, y el ejercicio de estos derechos por unos, no cercena el de los otros.

Es una interpretación totalmente errada frente a lo que planteamos y que convierte su decisión en incongruente e incoherente, pues no está de acuerdo ni con lo pedido en el ejecutivo ni con la realidad procesal.

Efectivamente, el problema no es que todos los favorecidos con la condena en costas no hubiesen demandado. El problema jurídico es que **su señoría cometió el grave error de determinar de oficio, sin petición de parte, quienes eran los ejecutantes he hizo mal las cuentas; llegando a reformar la liquidación de costas mediante un proceso ejecutivo, con lo que pretermitió toda una instancia de determinación de ese monto para las partes del proceso.**

Efectivamente, en este asunto son **ONCE (11) LOS DEMANDADOS.** Sin embargo, su señoría partió del presupuesto errado de ser tan solo **NUEVE (9).** Recordemos que los demandados y hoy favorecidos con la condena en costas, fueron:

(1) **ORGANIZACIÓN MARTEX S.A**

**(2) ALICIA ARAUJO MORENO**
**(3) JUAN CARLOS MARIN GÓMEZ**
(4) **MARIA ALEJANDRA ESCOBAR ESTUPIÑAN**
**(5) MARIO FRANCISCO ESCOBAR ESTUPIÑAN**
(6) **LUZ STELLA ESTUPIÑAN**
(7) **ANA MARIA ABUSTOS**
(8) **ALVARO BUSTOS ESGUERRA**
(9) **FRANCA MARIA CAINARCA CEFIS**
(10) **VICENZO COCUZA**
(11) **MARIA PIA CAINARCA BUSTOS**

La condena en costas era por **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11'500.000.00).** Entonces, una sencilla operación matemática nos lleva a concluir que a cada uno de los 11 demandados les correspondía en esa liquidación de costas la suma de **UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($1'045.454.54).**

Sin embargo, su señoría considera que a cada uno de los demandados les corresponde **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($1'277.777)**, lo que conlleva una reforma del monto de las costas a través de un mandamiento de pago, librando mandamiento de pago el 30 de Agosto de 2021, por:

> ***"PRIMERO:** Por la suma de $1'277.777,00 para cada uno de los **demandantes** por concepto de las costas del proceso aprobadas por auto del 13 de noviembre de 2019."*

Ahora bien, el Doctor **ELKIN ANIBAL OJEDA MARTINEZ**, sustituido por el abogado ejecutor, Dr. **JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO,** apoderaba a cinco (5) de esos once demandados:

(1) **ANA MARIA ABUSTOS**
(2) **ALVARO BUSTOS ESGUERRA**
(3) **FRANCA MARIA CAINARCA CEFIS**
(4) **VICENZO COCUZA**
(5) **MARIA PIA CAINARCA BUSTOS**

Sin embargo, el mandamiento de pago se profirió contra cuatro (4) de ellos: (1) **ANA MARÍA BUSTOS CAINARCA, (2) ÁLVARO BUSTOS ESGUERRA, (4) VICENZO COCUZZA y (3) FRANCA MARÍA CAINARCA CEFIS.**

Lo eligió así el Juzgado sin que el abogado lo solicitara. El abogado había solicitado el mandamiento de pago sobre todo el valor de las costas procesales:

> *"… solicito al señor Juez, dar inicio a la EJECUCIÓN del demandante, por concepto de costas procesales, las cuales, se encuentran liquidadas y aprobadas por el despacho según Auto de fecha 13 de noviembre de 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso; como consecuencia de lo anterior, solicito al señor Juez se ordene librar mandamiento ejecutivo en contra del demandante el señor EDGAR ONOFRE ÁLVAREZ PINTO y a favor*

*de los demandados, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia, mediante la cual, al demandante le fueron negadas las pretensiones de la demanda y fue condenado al pago de las costas procesales, constituyéndose así una obligación clara, expresa y actualmente exigible."*

Por ello, frente al mandamiento de pago el abogado Dr. **JOSÉ ALEJANDRO TAFUR SALCEDO**, solicitó que se aclarara

*"… en razón, a que, la liquidación de costas de fecha 21 de octubre de 2019 fue realizada por valor de $11.500.000, a las que se les impartió aprobación mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019, sin embargo, en la reciente providencia se libró mandamiento apenas por la suma de $1.277.777, para cuatro de los demandados para un valor total de $5.111.108, quedando pendiente un valor de $6.388.892."*

Su señoría, en providencia del 11 de Octubre de 2021 niega la aclaración en providencia del 11 de Octubre de 2021 con la siguiente argumentación:

*"se pone de presente al memorialista que los litigantes favorecidos con la condena en costas y quienes integran la parte demandada acorde con el auto admisorio de la demanda adiado 30 de enero de 2008 son 9 sujetos, razón por la que, en virtud del numeral 7 del artículo 365 del C.G del P., el monto de las costas de $11'500.000,00 debe fraccionarse en partes iguales, por lo que a cada uno le corresponde la suma de 1´277.777; además, debe tenerse en cuenta que la providencia refutada se libró únicamente respecto de los cuatro demandados que representa."*

**¡NO REPRESENTABA A CUATRO (4) DEMANDADOS SINO A CINCO (5)!**

Entonces, el mandamiento de pago, **LIBRA ORDEN DE PAGO PARA QUIEN ELJUZGADO LO CONSIDERA SIN QUE SE LO SOLICITEN Y ADEMÁS FIJA UN VALOR DE COSTAS IRREAL.**

Irregularidades que afectan garantías fundamentales a un debido proceso, pues es deber el Juez examinar los títulos ejecutivos, atender cada uno de sus elementos y no interpretarlos desbordando sus límites, pues como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, que ha señalado,

*"…ha sido pacifica la posición de esta Corte en cuanto a la «pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, "potestad-deber" que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso»…"1*

Salirse del cauce legal y darle otro sentido distinto al título, faculta al afectado de dicha irregularidad para hacerla valer en cualquier tiempo, pues como lo ha dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia,

---

1 Sentencia STC290-2021

> *"…corresponde precisar que si bien el querellante no formuló el recurso de reposición procedente frente a esa decisión, y deprecó el amparo después del término de 6 meses establecido por esta Corte como tempestivo para acudir a esta especial jurisdicción, situaciones que en principio tornarían inviable estudiar de fondo el presente resguardo por no cumplir con los presupuestos de procedencia, en el caso actual hay lugar a analizar la problemática planteada, por ser evidente el quebranto de las garantías del petente (…) por ser manifiesta la vulneración de las prerrogativas fundamentales invocadas, siendo urgente salvaguardarlas para proteger, en este particular asunto, la prevalencia del derecho sustancial sobre el adjetivo, consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 228…"2*

Los hechos expuestos constituyen la fundamentación fáctica de la nulidad propuesta, pues resulto condenado a cumplir una ORDEN DE EJECUCIÓN, que ni determinó en debida forma el nombre de los ejecutantes y mucho menos el valor real de la obligación, porque:

a. Al suscrito le **PRETERMITIERON TODA LA ÚNICA INSTANCIA DE UN DEBIDO PROCESO EJECUTIVO DONDE SE EMITA UNA ORDEN DE PAGO ACORDE CON LO QUE SOLICITA EL DEMANDANTE Y POR UN VALOR REAL.** En este asunto, el Juzgado impuso a quienes debía demandarse y porque valor, sin tener en cuenta lo solicitado por el demandante y el valor individual de las costas procesales.

b. Pretermisión que igualmente parte de haberse reformado, sin ninguna instancia que así lo definiera, el valor de las costas procesales que de ser tan solo de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($11'500.000)** pasaron inexplicablemente para cada demandado en el proceso ordinario a una cuota de **$1'277.777.00** lo que multiplicado por los **ONCE (11) DEMANDADOS,** concluye en una cifra final de **CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($14'055.547.00)** lo que viene a desbordar el monto inicial en casi Tres millones de pesos.

c. Pretermisión que afecta, igualmente, a los que no se hicieron parte en este proceso ejecutivo, **PERO NO PORQUE EN CIRCUNSTANCIAS NORMALES DEBIERAN DEMANDAR; SINO PORQUE AL SEÑALARSE EN EL MANDAMIENTO DE PAGO QUE CADA UNO DE LOS 4 EJECUTANTES A FAVOR DE QUIENES SE EMITIO EL MANDAMIENTO DEBE RECIBIR DE $1'277.777.00, PARA LOS RESTANTES QUEDARÍAN DE LOS $11'500.000.00, SI OPTAMOS POR DECIR QUE EL VALOR DE LAS COSTAS NO SE REFORMÓ, TAN SOLO LA SUMA DE $6.388.892, CORRESPONDIÉNDOLE A CADA UNO DE ELLOS $912.698.85.**

2 Sentencia STC10992 de 2017

**3.3. SE EQUIVOCA SU SEÑORÍA AL CONSIDERAR QUE LA NULIDAD DEBIÓ ALEGARSE COMO EXCEPCIÓN PREVIA EN EL EJECUTIVO**

El asunto sería aceptable si no estuviéramos ante una nulidad insaneable y si se hubiese respetado el debido proceso. Pero no es así, pues viola el debido proceso el que se emita un mandamiento de pago a favor de unos demandantes que no se solicitaron por quien demandada y por un valor irreal de la obligación.

**3.4. SE EQUIVOCA SU SEÑORÍA AL CONSIDERAR QUE NO SE SUSTENTO EN DEBIDA FORMA LA INDEBIDA NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO DE PAGO ALEGADO.**

Si estoy haciendo una aseveración en tal sentido, se parte de una negación indefinida: **NO FUI NOTIFICADO EN DEBIDA FORMA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.** Esta situación conlleva el que se invierta la carga de la prueba. Además, es evidente que si el mandamiento de pago no consultó a quien se demandada en el ejecutivo. Simplemente, de oficio el Juez adjudicó un mandamiento de pago a favor de unos demandados excluyendo a los restantes, sin tener en cuenta que quien demandaba solicitaba el mandamiento por todo el valor de las costas.

**4º NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en mi correo electrónico **edgar_alvarez_pinto@hotmail.com**

Mi abogado, en correo electrónico **abogadoswvr@hotmail.com.**

Atentamente,

**EDGAR ALVAREZ PINTO**

C.C.No. 19.088.152 de Bogotá

**COADYUVO LO SOLICITADO EN EL PRESENTE ESCRITO:**

**WILLIAM DE JESÙS VELASCO ROBERTO**

C. C. No. 79’236.249 de Suba

T.P.No.76.461 del C. S. de la J.